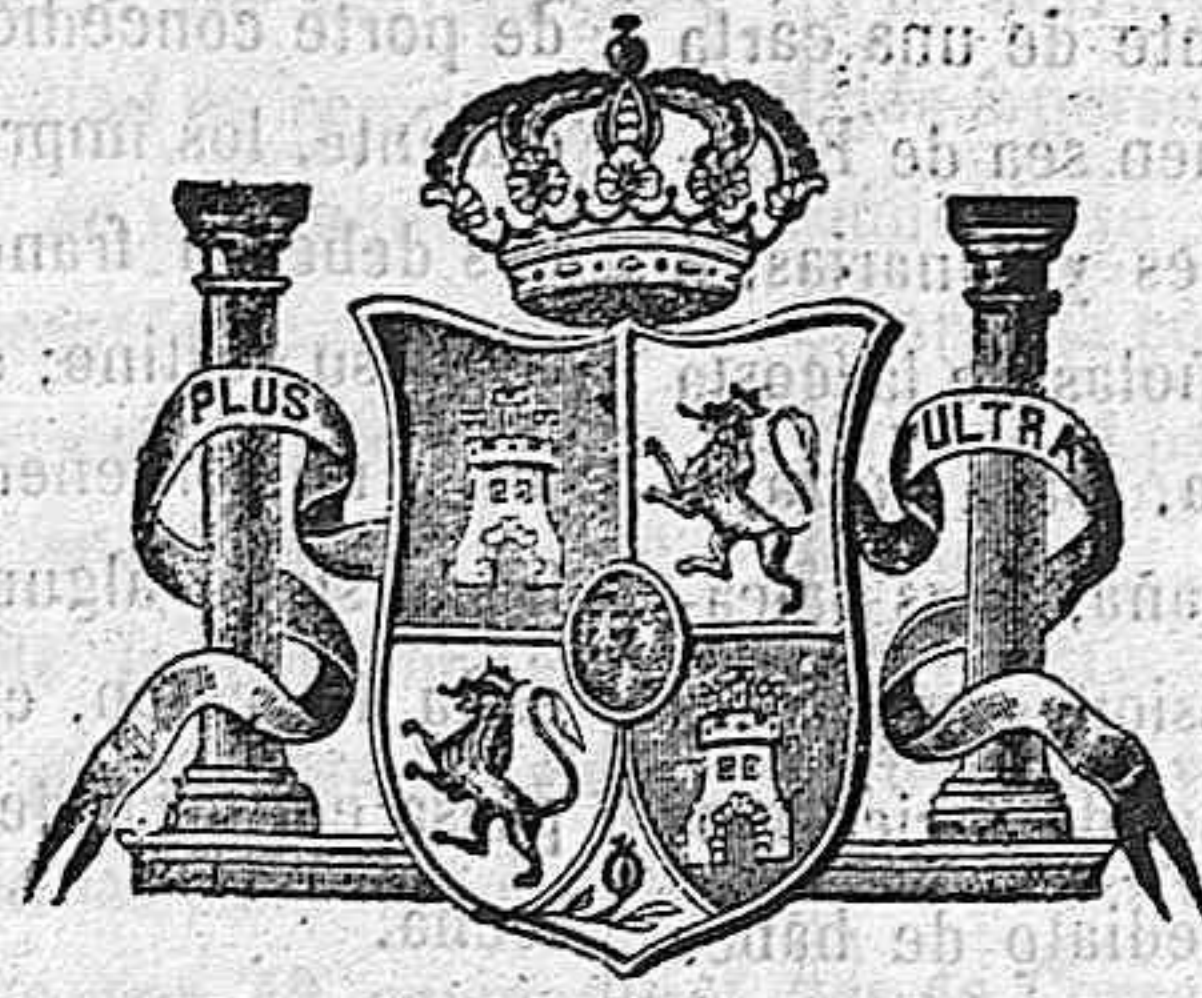


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Lunes 12 de Setiembre.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Otero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

En la Imprenta de D. Pedro Otero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta de Madrid del domingo 11 de Setiembre, núm. 255)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), su augusto Esposo el Rey y escelsos Hijos, llegaron ayer á las seis y media de la tarde á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 15 de Julio de 1864, núm. 195.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente que V. S. acompaña á su comunicacion de 30 de Abril último, instruido en ese Gobierno de provincia sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, relativo al nombramiento de peon caminero hecho en favor de Tomás Gonzalez, por haberle creido V. S. contrario á lo prevenido en el artículo 55, caso cuarto de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias.

En su consecuencia:

Resultando que en 3 de Febrero último manifestó á V. S. el Presidente de la Diputacion haber provisto en favor de Tomás Gonzalez la plaza vacante de peon caminero que resultaba por renuncia del que la servia, á lo cual contestó V. S. en 19 de Abril si-

guiente que no podia dar cumplimiento á semejante acuerdo por cuanto se trataba del nombramiento de un funcionario que no está al inmediato servicio de la Diputacion:

Resultando que esta insistió en su acuerdo en sesion de 21 del propio Abril por creer que habia obrado con arreglo á sus atribuciones, y que V. S. lo suspendió en uso de las suyas:

Visto el párrafo cuarto, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde á las Diputaciones, conformándose á lo que determinan las leyes y reglamentos, nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de las mismas y de los Consejos provinciales, cuyos sueldos ó gratificaciones no escedan de 6.000 rs.:

Vista la Real orden de 26 de Marzo último, dictada con motivo de análogos acuerdos tomados por las respectivas Diputaciones de Teruel y Tarragona, que fué publicada en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 3 de Abril del presente año:

Y considerando que los peones camineros sirven á las provincias y no á las mencionadas corporaciones, por cuya razon no corresponde á estas el nombramiento y separacion de aquellos;

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la providencia en que V. S. suspendió el acuerdo de esta Diputacion provincial nombrando un

peon caminero, y declarar en su consecuencia nulo este acuerdo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes; advirtiendo á V. S. que esta soberana disposicion ha de publicarse en el Boletín oficial de esa provincia, conforme se previene en el párrafo tercero, art. 59 de la ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

#### CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Suiza.

Su Majestad la Reina de las Españas y el Consejo federal de Suiza, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y mejorar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Manuel Pando Fernández de Pinedo Alava y Davila, Marqués de Miraflores, etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados pontificios, de la de Cristo de Portugal, etc., etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc.;

Y el Consejo federal de Suiza á don

Pablo Chapuy, su Consul general en Madrid.

Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en balijas, cerradas ó al descubierto, una vez al dia, ó mas si las dos Administraciones lo conceptuasen oportuno, á saber: por parte de España por los dos puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Suiza por los puntos de Basilea y de Ginebra.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el caso de que la correspondencia originaria ó con destino á determinadas é importantes poblaciones de España pudiera ser con mayor rapidez dirigida, ya sea por Irún ó por la Junquera exclusivamente, ó ya por cualquiera otro punto, quedan autorizadas las Administraciones de Correos de España y de Suiza para utilizar, de comun acuerdo, la via que resulte ser mas favorable á la trasmision de la correspondencia.

A menos que una indicacion en el sobre no manifieste un deseo particular del remitente, la correspondencia de todas clases que se remita, ya sea de España á Suiza, ó ya de Suiza á España, será indefectiblemente incluida en las balijas cerradas que, en virtud del presente Convenio, se cambian entre las Administraciones de Correos de los dos países.



Art. 2.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, es decir, no certificadas, bien sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar anticipadamente su porte hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 5 reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 4 reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 80 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada un franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 4.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Suiza cartas certificadas con destino á Suiza, y recíprocamente la Administracion de Correos de Suiza podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Suiza quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 reales en España y de su equivalente en Suiza.

Art. 5.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasiona la trasmision del aviso mencionado, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 6 cuartos en España y de 20 céntimos de franco en Suiza, y que guardará para sí la Administracion remitente.

Art. 6.º En el caso de que una carta certificada sufra extravio, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este plazo no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el cambio de las bañijas que recíprocamente se transmitan ambas Administraciones.

Art. 7.º Todo paquete que contenga periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, que se remita de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 maravedís por 12 adarmes ó fraccion de 12 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza, remitido de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos de franco por 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la ventaja

de porte concedida por el artículo precedente, los impresos en él mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha.

No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no escluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Suiza.

Art. 9.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

Si posteriormente la Administracion de Correos de España ó la Administracion de Correos de Suiza obtuviera de la Administracion de Correos de Francia un derecho de tránsito mas moderado que el que en la actualidad se la satisface por la trasmision de las muestras de mercancías, las Administraciones de Correos de ambos países podrán, de comun acuerdo, mejorar proporcionalmente las condiciones de franqueo á que hoy queda sujeta esa clase de remisiones.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 10.º La Administracion de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, en sus Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Suiza, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Suiza.

Recíprocamente la Administracion de Correos de Suiza guardará para sí los portes percibidos en Suiza, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las

cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 11.º La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza se remitirá en pliegos cerrados por mediacion de la Administracion de Correos de Francia, conforme á los convenios que se hallen actualmente en vigor, ó que lo sean en lo sucesivo entre España y Francia, ó entre Suiza y Francia.

Art. 12.º Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia mencionada en los artículos anteriores entre la frontera del reino de España y la frontera de la Confederacion suiza serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos suiza con relacion á sus respectivas remisiones.

Art. 13.º Queda convenido que los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Suiza, ó de Suiza para España, serán sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administracion de Correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de tránsito, y que la Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion, conforme á las estipulaciones del art. 12 precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiere remitido.

En virtud de lo que se establece por el presente Convenio, la Administracion de Correos de España se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el citado artículo 12.º Estos gastos no serán satisfechos sino de la manera indicada, y los portes que deban abonarse se fijan del siguiente modo, á saber:

Por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, 10 céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto.

Art. 14.º Teniendo presente que los portes designados en los artículos 5.º, 4.º, 7.º, 9.º y 10.º han sido establecidos en vista de los derechos de tránsito que en la actualidad se pagan á Francia



por la remision simultanea de la correspondencia por Irún y por la Junquera, en el caso de que posteriormente se obtuviera una reduccion en ese derecho de tránsito, las Administraciones de Correos de España y de Suiza se comprometen á reducir igualmente y de comun acuerdo los portes que se fijan por los artículos precitados.

Igual reduccion deberá tener lugar en el caso de que la Administracion de Correos de ambos países, renunciando á la trasmision de la correspondencia por la via de Irún á Basilea, eligiendo una via de tránsito mas corta, ó bien establecieran el cambio de los pliegos cerrados por la via de la Junquera á Ginebra, con exclusion de toda otra.

Art. 15. Ni la Administracion de Correos de España ni la de Suiza admitirán con destino á uno de los dos países ó de los otros que se valgan de su mediacion cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 16. A fin de asegurarse reciprocamente el íntegro producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países para el otro, los Gobiernos español y suizo se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas Oficinas de Correos.

Art. 17. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno suizo el tránsito, en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio español, de la correspondencia procedente de Suiza ó que pase por Suiza con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 9 y medio céntimos de real (26 milésimas de franco) por kilogramo, peso liquido, de cartas, y de 62 diez milésimas de real (17 diez milésimas de franco) por kilogramo peso liquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

Por su parte el Gobierno suizo se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio suizo, de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á los que Suiza sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 26 milésimas de franco (9 y medio céntimos de real) por kilogramo, peso liquido, de cartas, y de 17 diez milésimas de franco (62 diez milésimas de real) por kilogramo, peso liquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

La Administracion de Correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la via de España y de los buques-correos trasatlánticos españoles correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de 75 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio en las cartas, y de 10 céntimos de franco por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conduccion marítima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y transmitida por la misma via con destino á Suiza, la Administracion de Correos suiza, además de los portes fijados en el párrafo anterior del presente artículo, abonará á la Administracion de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administracion de Correos española haya pagado á la Administracion de Correos francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Art. 18. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 19. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza fijarán de comun acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Administraciones de canje las cartas y los impresos procedentes ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones, siempre que, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 20. La correspondencia de todas clases mal dirigida, ó mal remitida, será devuelta reciprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas sin porte ni descuento.

La correspondencia que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá reciprocamente cargada con los portes que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigia.

Art. 21. Las cartas ordinarias y certificadas y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Suiza, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia si es posible.

La citada correspondencia, haya sido ó no franqueada, se devolverá sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en pliegos cerrados una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponde.

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y Suiza formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmision reciproca de la correspondencia. Estas cuentas solo comprenderán los reintegros de los derechos de tránsito de que tratan los artículos 12 y 15 del presente Convenio; las cantidades de que hace mencion en su párrafo segundo el art. 20, y las que, por el tránsito por los territorios de España y de Suiza, hayan de abonarse las Administraciones de Correos de ambos países en virtud de lo que se establece por los artículos 17 y 18.

Las cuentas arriba mencionadas se saldarán en moneda suiza, á cuyo efecto los saldos que resulten en moneda española se reducirán á francos, á razon de 19 rs. por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Berna cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Suiza.

Art. 23. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza dictarán, de comun acuerdo, las condiciones á que haya de

someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la direccion de la correspondencia que reciprocamente se trasmitan, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de órden necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 24. Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que las cartas, los periódicos y los impresos dirigidos á uno de los dos países, que la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza se entreguen reciprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningun título ni pretesto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribucion á domicilio, que jamás escederá de un cuarto en España y de 5 céntimos en Suiza.

Art. 25. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Suiza.

Art. 26. El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países, despues de espirado este término.

Art. 27. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de cuatro meses, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en San Ilde-



onso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres

L. S.=Firmado.=El Marqués de Miraflores.

L. S.=Firmado.=Paul Chapuy.

Este Convenio ha sido ratificado por el Consejo federal suizo el 30 de Diciembre de 1865, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 2 de Julio del presente año: el canje de las ratificaciones, que por circunstancias particulares no pudo verificarse dentro del plazo marcado en el mismo Convenio, ha tenido lugar en San Ildefonso el 15 del corriente Julio.

(Se continuará.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Estanco vacante.

Lo está el de Aldea del Rey, dependencia de la Administracion subalterna de Turégano, por fallecimiento de D. Basilio Yubero que lo obtenia; y se noticia al público para que las personas á quienes pueda convenir presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de esta provincia por conducto de esta Administracion principal en el término de 8 dias, á contar desde el de la publicacion en este periódico oficial, y acompañando á aquella los documentos que acrediten sus servicios si los tuviesen. Segovia 7 de Setiembre de 1864.=Antonio Maria Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela de Bellas Artes de Segovia.

El Director y Profesores de la escuela de Bellas Artes de esta capital, en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Octubre de 1859, han acordado abrir al público la enseñanza de la misma escuela el dia 1.º del próximo Octubre, comprendiendo los estudios siguientes:

- 1.º Aritmética y Geometría de dibujantes.
2.º Dibujo de figura.
3.º Dibujo lineal y de adorno.
4.º Dibujo aplicado á las artes y su fabricacion.

Los jóvenes que deseen ser matriculados en esta escuela, lo solicitarán en la forma siguiente:

Presentarán en la Secretaria de la misma escuela un memorial en papel del sello 9.º al Director, firmado por el interesado y padre ó encargado del mismo, espresando en él la edad, pueblo de su naturaleza y domicilio en esta ciudad.

Los que solicitasen su entrada en los estudios 1.º y 2.º, deberán tener cumplidos diez años; y los que la soliciten en los estudios 3.º y 4.º, doce años, tambien cumplidos, certificando

de ello el párroco de la en que hubieren sido bautizados.

Se consideran discípulos todos los comprendidos en la matricula del año anterior; y los que no se presentasen en sus respectivas clases en la primera semana de Octubre, quedarán escludos de ella sin el concepto de discípulos.

Todos los padres ó encargados de los jóvenes matriculados se presentarán una vez en el mes con objeto de que tengan conocimiento de la conducta que en dicho establecimiento observan.

La matricula de esta escuela, que lo es gratuita para todos los que se les conceda la entrada, queda abierta desde el dia de la fecha hasta el 15 de Octubre para los de la clase de aritmética, y para los demás continúa abierta todo el curso. Segovia 15 de Setiembre de 1864.=El Profesor Secretario, Miguel Arévalo.=V.º B.º=El Director, Quintanilla.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo, de que es cabeza este pueblo; su dotacion consiste en 10.000 rs. anuales pagados por trimestres; de los que 5 000 serán por titular entre los pueblos de que se compone aquel, que son Valdeprados y su anejo Guijasalvas, Monterrubio y Las-tras del Pozo, y los 7.000 rs. por iguales entre todos los vecinos acomodados de los mismos. Su provision tendrá efecto al mes de que este anuncio venga inserto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en cuyo término se admitirán la solicitudes, dirigiéndolas por conducto del señor Gobernador de la misma. Zarzuela del Monte 5 de Setiembre de 1864.=El Alcalde, Francisco Ilerro.

Alcaldía de Bernuy de Porreros.

Se halla vacante el partido de albeiteria de este pueblo de Bernuy de Porreros, por dimision del que lo obtenia. Su dotacion son treinta fanegas de trigo de buena calidad. Los aspirantes dirigen sus solicitudes al Alcalde del mismo; advirtiéndose que su provision será á los treinta dias de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia. Bernuy y Setiembre 10 de 1864.=El Alcalde, Victor Rincon.

Guardia civil.—Primer jefe.—Primer tercio.

El dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en esta corte en pública licitacion la contrata de capotes de abrigo para la Infanteria de este tercio. Los que gusten enterarse del pliego de condiciones para tomar parte en aquella, podrán pasar todos los dias,

de diez de la mañana á cuatro de la tarde, al cuartel que ocupa la fuerza de dicho tercio en el ex convento de San Martin, pabellon del Sr. Coronel Teniente Coronel segundo Jefe, sito en el piso entresuelo de la izquierda. Madrid 6 de Setiembre de 1864.=P. A. D. C.=El Coronel Teniente Coronel, José Garcia.

Administracion de la fábrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas en este dia para la espresada fábrica en los pueblos y á los sujetos que con los precios á continuacion se espresan.

Table with columns: Puntos donde se han hecho las compras, En la fabrica, Id., Juan del Pozo, Jacinto Melinel, Precio de la fanega, Reales vellon, Fanegas, Cuartillos, and various numerical values.

El Arco 5 de Setiembre de 1864.=V.º B.º=El Comisario de Guerra interventor, Modesto Rodriguez.=El Administrador, Dionisio Ortega.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 12 de Octubre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Yanguas los productos siguientes:

- 80 pinos del grueso de vigueta á 30 rs. .... 2400 rs.
80 idem de maderos de á 6, á 20 rs. .... 1600
160 1600

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 7 de Setiembre de 1864.=El Ingeniero Jefe.=P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 26 del corriente, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial de la villa de Pedraza de la Sierra, ante el Sr. Presidente de la comunidad los productos siguientes, procedentes de pinos caidos por los vientos y decomisados por los guardas, existentes en el depósito de Navafria.

- 14 trozas de media vara de á 12 piés. ....
16 id. de 9 piés. ....
4 id. de 7 piés. ....
8 id. de pié y 4.º de 12 piés. ....
43 id. de 9 piés. ....
7 id. de 7 piés. ....
1 de la clase de terciada de 12 piés. ....
60 id. de 9 piés. ....
36 id. de 7 id. .... 14.122 rs.
25 trozas ....
3 id. de pié y 4.º ....
20 terciadas. ....
36 sesmas. ....
5 viguetas. ....
4 medias viguetas. ....
8 maderos de á 6. ....
8 id. de á 8. ....
11 id. de á 10. ....
319

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha Presidencia. Segovia 2 de Setiembre de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 2 de Octubre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Sauquillo los productos siguientes:

- 100 pinos del grueso de terciada á 40 rs. uno. .... 4000 rs.
100 id. id. del de sesma, á 30 reales uno. .... 3000
100 id. id. del de vigueta, á 20 reales. .... 2000
100 id. id. cábríos, á 5 rs. .... 500
400 9500

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 7 de Setiembre de 1864.=El Ingeniero Jefe.=P. A., Antonio Pedrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

No habiendo tenido efecto la subasta de los pastos de invierno de las tres dehesas denominadas El Rincon, Los Lanchares y Valdeyernos, sitas en término de la Aldea del Fresno, en esta provincia, se anuncian nuevamente á subasta para el dia 2º del corriente, en Madrid, calle de Alcalá, núm. 12; y en la casa del guarda mayor, sita en la dehesa del Rincon. En ambos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Montada la labranza de doce yuntas del Condado de Castilnovo, se arrienda con todos los aperos y ganados á uno ó dos labradores que ofrezcan seguridad, y con las condiciones que podrán saberse escribiendo al mayordomo D. Santiago Ader.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondera.